

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE MARZO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00054 / 2015-00009	YOLANDA MARQUEZ	DEVORA ALVAREZ Y OTROS	28/02/2022	CORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUIERE ART. 346 C.P.C
PERTENENCIA	2021-00297	MARLENE CUADROS BARONA	ILIANA MARICEL BARONA	02/03/2022	ADMITE DEMANDA
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00301	SANDRA MILENA ZAPATA	ALONSO TAMAYO	02/03/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
MONITORIO	2021-00307	MARIO MIGUEL CANTERO	TATIANA ARCILA FERREIRA	24/02/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2020-00072	RICARDO TORRES VASQUEZ	ROSARIO SALAZAR Y OTROS	02/03/2022	ORDENA PUBLICACIÓN EN LA WEB DE EMPLAZADOS
PERTENENCIA	2021-00179	EFRAIN CARDONA SALAZAR	MARIA RIVERA RINCON	28/02/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00294	BRANDON CAMILO TOBAR	ROBERTO ROMERO MATIZ Y OTROS	28/02/2022	ADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00328	JOSE OVIDIO MARTINEZ	JUAN CARLOS RENGIFO	25/02/2022	INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00325	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	CLARA INES PELAEZ	25/02/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00326	JAIRO ANDRES AVILES	GILBERTO JAIME MOLINA	25/02/2022	INADMITE DEMANDA
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	2021-00323	MARIA DORIS DIOSA ARCE	ADWIN JOSE TOVAR MUÑOZ	25/02/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00320	ELICENIA ORTIZ RUIZ	MANUEL JOSE LOZANO Y OTROS	25/02/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00035	JAIME HOYOS QUINTERO	DANIEL QUINTERO BORRERO Y OTROS	28/02/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00200	JOSE FERNEY CORDOBA	JUSTO L. DURAN	22/02/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA LEY 1561/12	2021-00268	LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS	EUFRACIO MUÑOZ	25/02/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00286	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	25/02/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2021-00288	LUZ ENITH MOLINEROS	HERNANDEZ DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ Y OTROS	25/02/2022	ADMITE DEMANDA
AMPARO DE POBREZA	00001-2022	MARIA ROCIO ARCILA	N/A	28/02/2022	ACCEDE A SOLICITUD Y DESIGNA COMO ABOGADO AL DR. WILSON GOMEZ RENDON
INTERROGATORIO DE PARTE	00001-2022	RUBY COLORADO BAQUERO	JOSE ALDEMAR MOSQUERA	28/02/2022	ADMITE PRUEBA Y FIJA FECHA PARA EL 01/04/2022 - 9AM.
INTERROGATORIO DE PARTE	00002-2022	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN	28/02/2022	FIJA FECHA PARA EL 25/03/2022 - 9AM Y AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRONICA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

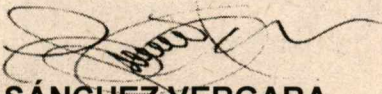


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente proceso de OPOSICIÓN AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2015-00009-00, informando que oportunamente el apoderado de la parte demandada dentro de la oposición ha presentado contestación a dicha oposición dentro del término oportuno, y de la misma, se advierte que no se ha corrido traslado. Así mismo, por parte del apoderado opositor se presentó memorial informando los herederos determinados de la señora Dévora Álvarez de Ramírez (Q.E.P.D), y que desconoce la existencia de otros herederos determinados. De otro lado, el apoderado de la señora Yolanda Marquéz, solicitando se fije fecha para diligencia de deslinde.

- **Sírvase proveer**


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
PROCESO DE ORIGEN: 2015-00009-00
RADICACION N° 2021-00054-00
Auto Interlocutorio N° 160

JUZGADO PROMISCO MU
ICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>11</u>
EN LA FECHA, <u>03/03/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU

Dagua, Valle, veintiocho (28) de febrero del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que de la contestación a la demanda de oposición, el apoderado de la señora Yolanda Marquez no copió el correo a las demás partes en aplicación de los preceptos del Decreto 806 de 2020, que aunque este asunto se esté tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que con la virtualidad, y dado que el trámite de oposición se tramita de manera electrónica, se procederá a poner en conocimiento de dicha respuesta a la parte activa, para lo cual se remitirá el enlace del expediente digital.

De otro lado, se tiene que por parte del Despacho se vinculó a los Litis Consortes necesarios de la parte demandante a los herederos determinados o indeterminados de la señora Dévora Álvarez de Ramírez (Q.E.P.D), de los cuales el Dr. Cesar Hugo Henao ha indicado el nombre de los determinados así: OSCAR RAMIREZ ALVAREZ C.C. 6.462.057 • EFREN RAMIREZ ALVAREZ C.C. 14.575.855 • AMPARO RAMIREZ ALVAREZ C.C. 29.400.463 • LUZ DARY RAMIREZ ALVAREZ C.C. 29.400.464 • RAMIREZ DE CASTILLO MARIA VITELVA C.C. 29.809.908 • RAMIREZ ORTIZ SAMIR C.C. 1.143.826.214 • RAMIREZ ORTIZ KATERYN C.C. 1.143.842.418, y además ha resaltado desconocer otros herederos.

En el escrito presentado por el Dr. Cesar Hugo (archivo 22 del expediente digital) no se advirtió dónde pueden ser notificados dichos herederos, pues se limitó a indicar solo sus nombres, pese q que en la providencia anterior se le impuso la carga de sus respectivas notificaciones, como tampoco indicó desconocer su lugar de habitación para efectos de emplazamiento.

En ese sentido, y como quiera que este asunto deviene de un proceso del año 2015 demasiado accidentado en el tiempo, se procederá a darle impulso conforme a los poderes de instrucción del Juez, y se requerirá al Dr. Cesar Hugo Henao de conformidad

con lo dispuesto en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda dentro del término de treinta (30) días hábiles a notificar a los herederos de la señora Álvarez de Ramírez ya puestos en conocimiento, o en su defecto informe, bajo la gravedad del juramento, si desconoce de lugar o direcciones de notificación, para efectos de proceder al emplazamiento.

Vencido dicho término sin que el apoderado se pronuncie, se tendrá por desistida tal actuación, y se continuará con las demás a que haya lugar.

Una vez se culmine la etapa de notificación de los vinculados, se procederá a decretar pruebas a que haya lugar y se fijará fecha para la diligencia de deslinde. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda de oposición y las pruebas allegadas por el apoderado de la demandada, Yolanda Márquez Pinzón, al correo del apoderado del opositor, Dr. Cesar Hugo Henao de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por economía procesal. Para cumplimiento de lo anterior, remítase el enlace del expediente digital, el cual contiene también la demanda de deslinde con radicación 2015-00009-00. Téngase para efectos del pronunciamiento, los términos establecidos en dicho decreto; por lo tanto, entiéndase que una vez remitido el correo de traslado por parte de este Despacho, y corridos dos días después de ello, empezarán a correr TRES DÍAS de traslado para pronunciarse frente a la contestación.

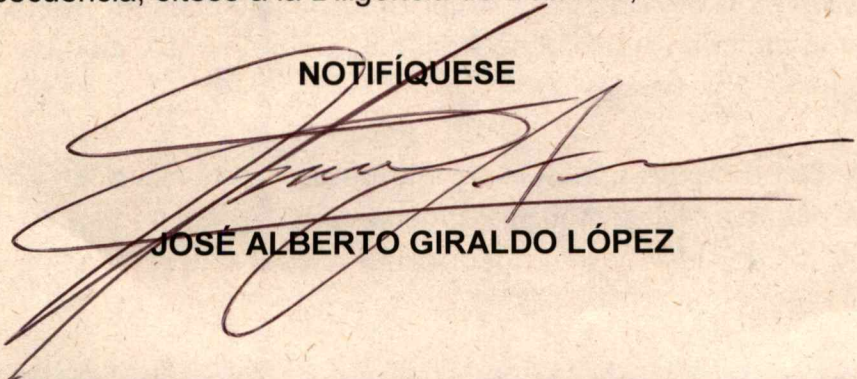
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte opositora, conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda dentro del término de treinta (30) días hábiles a notificar a los herederos de la señora Álvarez de Ramírez ya puestos en conocimiento, OSCAR RAMIREZ ALVAREZ C.C. 6.462.057 • EFREN RAMIREZ ALVAREZ C.C. 14.575.855 • AMPARO RAMIREZ ALVAREZ C.C. 29.400.463 • LUZ DARY RAMIREZ ALVAREZ C.C. 29.400.464 • RAMIREZ DE CASTILLO MARIA VITELVA C.C. 29.809.908 • RAMIREZ ORTIZ SAMIR C.C. 1.143.826.214 • RAMIREZ ORTIZ KATERYN C.C. 1.143.842.418; o en su defecto, informe bajo la gravedad del juramento, si desconoce de lugar o direcciones de notificación, para efectos de proceder al emplazamiento. Vencido dicho término sin que el apoderado se pronuncie, se tendrá por desistida tal actuación, y se continuará con las demás a que haya lugar.

TERCERO: PROCÉDASE por Secretaría al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Dévora Álvarez de Ramírez (Q.E.P.D) conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Publíquese en la página Web de personas emplazadas de la Rama Judicial.

CUARTO: REALIZADO LO ANTERIOR, procédase al Decreto de pruebas que haya lugar, y en consecuencia, cítese a la Diligencia de Deslinde, si es el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

lysv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, en la cual se presentó oportunamente el escrito de subsanación.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2021-00297-00
Auto Interlocutorio N° 162

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., dos (02) de marzo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda y el escrito de subsanación, encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior.

De otro lado, en cuanto a la notificación electrónica aportada por el demandante para efectos de notificar a la parte demandada, indica que fue obtenida de un proceso anterior tramitado en este Despacho con radicación 2017-00053-00 la cual se surtió entre las mismas partes por los mismos hechos. Al respecto, sería del caso exigirle al apoderado que allegue las pruebas para acreditar tal hecho, sin embargo, consultado en el correo institucional de este Despacho sobre el correo arcem7356@gmail.com ya que el proceso aducido sí se tramitó en esta judicatura, se advirtió que de dicha cuenta se allegó una solicitud por parte de Mauricio Arce el día 26/07/2021, consultando sobre alguna admisión de demanda en contra de Iliana Maricel Barona Arce.

← arcem7356@gmail.com Llamada de Teams Juzgado 01 Promi...

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

Resultados Filtrar

Resultados principales

- Juzgado 01 Promiscuo Munic...
Subsanación Dda.de P... Lun 21/02
REPARTIDO A LEIDY I Elementos envi...
- Subsanacion O... +2
- elibardo sandoval prado
Demanda de Pertenen... 3/06/2021
REMITIDO A REPART... Bandeja de ent...
- PROTOTIPO CA... +1
- Mauricio Arce
admisión de auto. 26/07/2021
TRAMITADO LEIDY I C Bandeja de ent...

Todos los resultados

admisión de auto. TRAMITADO LE... X

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de arcem7356@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

MA Mauricio Arce <arcem7356@gmail.com>
Lun 26/07/2021 12:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua

Buen día.

para solicitar al despacho si se ha admitido algun auto a nombre de Iliana Barona arce.

Espero pronta respuesta,gracias.

atentamente,
Mauricio Arce.

Ljsv

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que de dicha cuenta electrónica se demuestra un interés en conocer si en este Despacho se tramita un proceso en contra de la aquí demandada, se procederá a autorizar la notificación electrónica a esa dirección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en cuanto a los términos, los cuales deberán ser puestos de presente por el apoderado notificador en su mensaje de traslado.

Ahora, revisada la constancia de notificación realizada por el apoderado de fecha 28 de octubre del año 2021, se advierte que en tal constancia no figuran archivos adjuntos. Por lo tanto, no puede entenderse que se corrió traslado de la demanda y sus anexos, pues solo se observa el mensaje de notificación sin anexos.

Presentación Demanda Verbal de Pertenencia

elibardo sandoval prado <sandopra62@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
arcem7356@gmail.com <arcem7356@gmail.com>

Buenas tardes:

Presento demanda verbal de pertenencia para su conocimiento, demandante: Marlene Cuadros Barona,
demandada: Iliana Maricel Barona Arce.

Cordialmente,

ELIBARDO SANDOVAL PRADO
C.C. No 16.673.379 de Cali
T.P. No 52.500 del C. S. J.
Móvil: 315 421 94 66
Correo: sandopra62@hotmail.com

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, de ser el caso, autorizando la dirección electrónica arcem7356@gmail.com para tales efectos.

Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano del Corregimiento El Queremal Municipio de Dagua(V), Urbanización Las Brisas, en la Carrera 7B No 12 – 66 Lote No 16 Manzana F, con un aérea aproximada de Doscientos Veinte Metros Cuadrados (220M2), siendo sus Linderos Especiales: NORTE: Con el predio demarcado con

el No 12-86, en extensión de 22 metros, SUR: Con el predio demarcado con el No 12-56, en extensión de 22 metros. OCCIDENTE: Con la Carrera 7B en extensión de 10 metros y ORIENTE: Con el predio de la Carrera 7A demarcado con el No 12-67, en extensión de 10 metros., el inmueble a prescribir se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 370-625816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Ficha Catastral No. 76233020000800023000. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

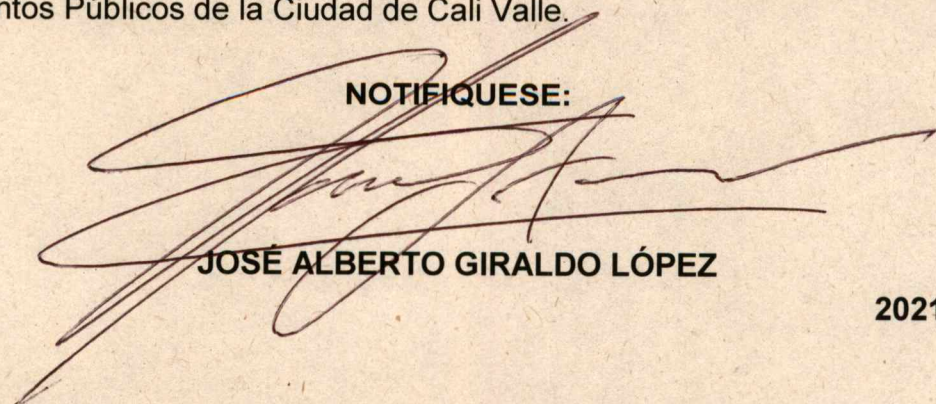
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" y Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-625816. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00297

Lj3v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesta por SANDRA MILENA ZAPATA a través de apoderada judicial, en contra de ALONSO TAMAYO MUÑOZ la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (10/02/2022), mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2021-00301-00
Auto Interlocutorio N° 163

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dos (02) de marzo del (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

11 del 03/03/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesta por SANDRA MILENA ZAPATA a través de apoderada judicial, en contra de ALONSO TAMAYO MUÑOZ por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso MONITORIO interpuesto por MARIO MIGUEL CANTERO a través de apoderado judicial, en contra de TATIANA ARCILA FERREIRA, pendiente para revisar escrito de subsanación aportado dentro del término oportuno.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO MONITORIO
RADICACION N° 2021-00307-00
Auto Sustanciación N° 149

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V.), veinticuatro (24) de febrero del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación con sus anexos, se observa que conforme al auto que inadmitió la demanda, en este se indicó que no era clara la pretensión ya que por un lado se hablaba de monitorio y por otro de Ejecutivo Singular, en ese sentido, se requirió al apoderado para que ajustara su pedido conforme a lo dispuesto en el artículo 420 si era un monitorio, o lo dictado por la norma para los ejecutivos singulares. Además también se le solicitó que aclarara lo relacionado con la cuantía.

Sobre el particular, el apoderado resaltó que *“Teniendo claro este antecedente, se hace necesario el trámite del proceso monitorio debido a que, desde el año 2014 la señora Tatiana Arcila Ferreira, propietaria de la Hacienda Monteguadua, no ha cancelado ninguna suma de dinero, y tratándose de una obligación clara, expresa contenida en un documento de compromiso, que no corresponde a un título valor, ni contrato de trabajo, además del tiempo transcurrido, es procedente promover el Proceso Monitorio, cuyo fin es el logro del pago de la obligación dineraria, conforme con lo previsto en los Artículos 25, 26, 419, 420 Y 421 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012”*

Al respecto, es necesario recalcar tres cosas: 1) sobre la manifestación que se trata de una obligación clara y expresa contenida en un “documento de compromiso”, se advierte en las pruebas allegadas que se trata es de “UN CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DE LA HACIENDA MONTEGUADUA DE PROPIEDAD DE TATIANA ARCILA FERREIRA” como se puede observar en el folio N° 1 del archivo N° 4.

1 / 16 100% + -

ABOGADO
ALEXANDER RODRIGUEZ VICTORIA

> 1- Contrato de prestación de servicios de Topografía.

**CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES
DE LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO DE LA
HACIENDA MONTEGUADUA DE PROPIEDAD
DE TATIANA ARCILA FERREIRA**

Siendo entonces que se trata de un contrato de prestación de servicios, pues este constituye pleno título valor, que el apoderado pudo haber hecho exigible, habida cuenta que cuenta con todos los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P. Por lo tanto, no es del recibo de esta judicatura, que dicho documento no constituya un título valor y menos un contrato de trabajo como lo aduce el profesional.

2). Resalta el profesional que entonces por el "tiempo transcurrido" es procedente proponer el asunto Monitorio, sin embargo, es necesario aclararle que dicha razón no la encausa el proceso monitorio, pues por su naturaleza no debe entenderse que se puede aprovechar para cobrar o traer a la vida jurídica deudas que se dejaron de exigir en el momento oportuno, menos, cuando realmente si se cuenta con un título que contiene todos los requisitos para su reclamación.

3) De otro lado resalta el apoderado activo que la finalidad del proceso monitorio "es el logro del pago de la obligación dineraria" y al respecto es necesario precisar que el monitorio tiene como propósito, en primer momento que, si el demandado reconoce su deuda, la pague, pero de ser el caso y éste no comparece, apenas se constituya el título para proceder a su ejecución. Es decir, en voces de Calamandrei, el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece ¹

Además en el mismo contrato de prestación de servicios, se estipuló en su cláusula quinta que el contrato constituye un título ejecutivo. "**QUINTA: Los intervinientes convienen darle carácter de título ejecutivo a este contrato (...)**"

Así las cosas, pues no es el proceso Monitorio el mecanismo para proceder al cobro de la deuda contenida en el título ejecutivo con el que cuenta el demandante, y que data del año 2014, pues dicho trámite conviene es a los acreedores que precisamente no cuenten con uno, y ese no es el caso en este estudio. Es más, el mismo apoderado en su pretensión uno, solicita es que apenas se declare la obligación contraída mediante el contrato de prestación de servicios profesionales.

De igual manera el acreedor pretende una indemnización sin determinar a qué atañe dichos valores como lo exige el artículo 206 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se rechazará la presente demanda, y se aclara que dichas razones no fueron esbozadas en el auto de inadmisión, toda vez que no se tenía la claridad de qué trámite pretendía el demandante, si un ejecutivo o un monitorio, por dicha razón, se le solicitó que dependiendo el trámite que dispusiera, así debía ajustarse a la norma que lo regula. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso MONITORIO interpuesto por MARIO MIGUEL CANTERO a través de apoderado judicial, en contra de TATIANA ARCILA FERREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

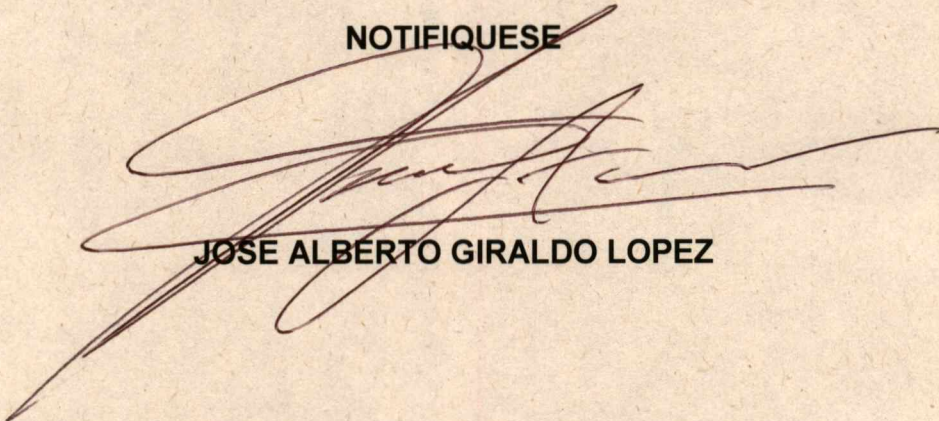
¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad, El procedimiento monitorio, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, P. 26.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00307-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación del demandado, solicitando su emplazamiento, así mismo aporta las fotos de la valla conforme al Art 375 Nral. 5 del CGP a fin de surtir el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas. -Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION N° 2020-00072-00

Auto Sustanciación N° 61

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 02 de marzo del año 2022.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Jose Fabio Cardona Alvarez, apoderado de la parte demandante, solicita se emplace al demandado por desconocer su lugar de notificación, así mismo, aporta las fotografías de la publicación de la valla, por lo cual a la luz del decreto 806 de 2020, el artículo 108 y 375 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos un mes después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del emplazamiento a las personas inciertas e indeterminadas y de la Valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00072

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por EFRAIN CARDONA SALAZAR, mediante apoderado judicial, contra MARIA RIVERA RINCON, el cual se aportó subsanación dentro del término.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00179-00

Auto interlocutorio N° 154

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 28 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por EFRAIN CARDONA SALAZAR, mediante apoderado judicial, contra MARIA RIVERA RINCON.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre bien inmueble, lote de terreno que tiene una extensión superficial de 32000m2, denominado LA PRIMAVERA, ubicado en El corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua (V), alinderado Norte: en extensión de 156 metros con predios de Eduardo Russi, Carmelina Rojas y Laureano Hurtado OCCIDENTE: En extensión 285.00 metros con predio de Eduardo Russi: SUR En

extensión de 0652.00 metros, ORIENTE: En extensión de 360.00 metros con predio de Beatriz Diaz, Teodoro Diaz, Beatriz Diaz, Martha Gloria Uribe y Fabio Cabrera , inmueble identificado con la numero predial Nro. 00.01.0005.0803.000, Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la numero predial Nro. 00.01.0005.0803.000. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia aporte al despacho de forma clara y

legible los folios Nro. 27,28,29,35,36,37,38,39,40,41,42,43,47,49,50,51,52,53,54,55, del expediente digital, toda vez, que en la subsanación elevada ante la judicatura no es posible visualizarlos en su totalidad.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. WALTER ARCE MUÑOZ abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.978.031 y portador de la T.P N° 25288 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

El Juez,

2021-00179

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por BRANDON CAMILO TOBAR PAPIERNIK , mediante apoderado judicial, contra ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00294-00

Auto interlocutorio N° 156

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 28 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por BRANDON CAMILO TOBAR PAPIERNIK mediante apoderado judicial, en contra de ROBERTO ROMERO MATIZ y NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble lote de terreno que tiene una extensión superficial de Doscientos Cincuenta y Ocho con veinticuatro centésimas de metros cuadrados (258.24), alinderado de la siguiente forma NORTE: Con la vía pública que baja de la montaña en 7.60 M; SUR: Con Félix Pacheco en 7.96 M; ORIENTE: Con el lote No. 24 en 32.53Mts2 con el lote No.24; y OCCIDENTE: Con el lote No.22 en 33,59M. identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No 370-563731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)”

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2° INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-563731. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 31.445.868 de Jamundi-Valle y portador de la T.P N° 216321 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00294

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por el señor JOSE OVIDIO MARTINEZ SANTANA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2021-00328-00
Auto de Sustanciación N° 56

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de febrero de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor JOSE OVIDIO MARTINEZ SANTANA a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS RENGIFO.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá el demandante indicar el número de identificación del demandado para que dé cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. En caso de no conocerlo, así deberá manifestarlo.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informa acerca de un canal digital en donde podrá ser notificado el demandado, el demandante deberá informar la forma cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Ello para dar cumplimiento al requisito exigido en el inciso 2° del artículo 08 del Decreto 806 de 2020.
3. Tendrá el demandado que determinar el predio o predios objeto del deslinde, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, tales como sus folios de matrícula inmobiliaria y/o sus cédulas catastrales (artículo 94 del C.G.P.).
4. En la demanda no se expresan los linderos de los distintos predios objeto de deslinde, ni se determinan las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. Por tanto, deberá el demandante subsanar dicha omisión.
5. Tendrá el demandante que aportar el certificado de tradición del predio del demandado. Lo anterior para acreditar lo dicho por el inciso 2° del artículo 400 del C.G.P. y lo dictado por el numeral 1° del artículo 401 de ese cuerpo legal.
6. Deberá el demandante aportar el dictamen pericial que exige el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

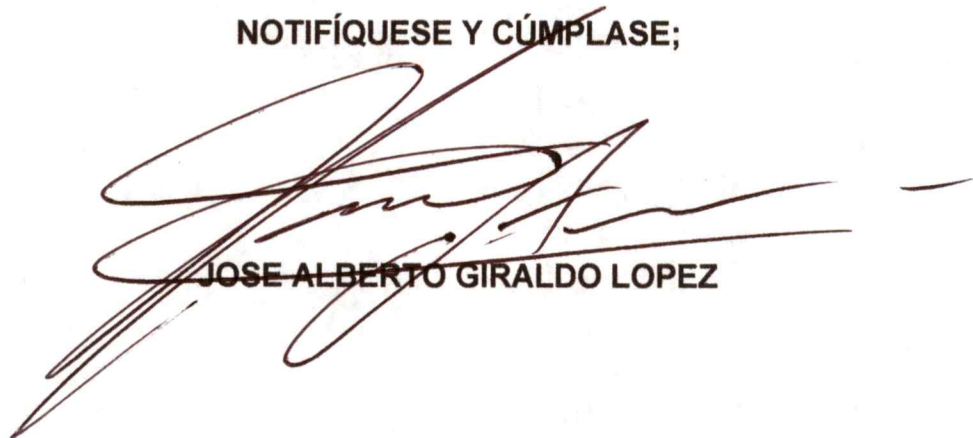
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor JOSE OVIDIO MARTINEZ SANTANA a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS RENGIFO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor WALTER ARCE MUÑOZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.978.031 y Tarjeta Profesional N° 25.288 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00328-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por la señora LOURDES EUGENCIA SINISTERRA PARDO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION N° 2021-00325-00
Auto de Interlocutorio N° 152

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de febrero de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por la señora LOURDES EUGENCIA SINISTERRA PARDO a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA INES PELAEZ RIOS.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, se encuentra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90 400 y siguientes del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por la señora LOURDES EUGENCIA SINISTERRA PARDO a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA INES PELAEZ RIOS.

SEGUNDO: En razón a lo manifestado por el apoderado de la demandante respecto al desconocimiento de los canales digitales de la demandada, **NOTIFÍQUESE** la presente demanda en la forma establecida en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 402 del C.G.P.

Se advierte que los hechos que constituyan excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la presente demanda.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-347480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.491.587 y la Tarjeta Profesional N° 184.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por el señor JAIRO ANDRES AVILES PINEDA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2021-00326-00
Auto Interlocutorio N° 148

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de febrero de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor JAIRO ANDRES AVILES PINEDA a través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Pese a anunciarlo en el acápite de pruebas, no se observa anexo a la demanda el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 de. C.G.P.
2. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio que pretende usucapir, o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito consagrado en el artículo 82 numeral 9° del C.G.P.
3. Como en la demanda se afirma que el predio a usucapir es rural, deberá indicarse, además de su indicar su localización y los colindantes actuales, el nombre con que se conoce el inmueble en la región en la región. Ello en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, en razón al memorial presentado por la apoderada del demandante al correo electrónico del despacho el día 25 de febrero de 2022, en el cual manifiesta sustituir el poder conferido en favor del Doctor FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ, se procederá a reconocer personería a éste último para actuar dentro del presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor JAIRO ANDRES AVILES PINEDA a

través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

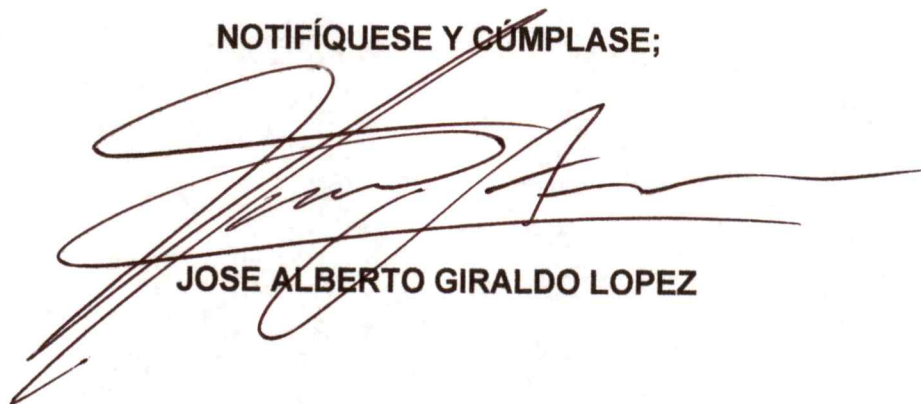
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.897.735 y Tarjeta Profesional N° 354.157 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderado sustituto de la demandante.

Lo anterior, en atención a la sustitución de poder obrante del proceso y remitida por la Doctora MARIA CAMILA ANGEL DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.927.926 y Tarjeta Profesional N° 288.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00326-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Aumento de Cuota de Alimentos propuesto por la señora MARÍA DORIS DIOSA ARCE en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, en favor de su menor hijo E.A.T.D. Proceso remitido por competencia por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Cali.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2021-00323-00
Auto Interlocutorio N° 147

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de febrero de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria propuesta por la señora MARÍA DORIS DIOSA ARCE en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, en favor de su menor hijo E.A.T.D. Demanda remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cali por competencia.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho que la demandante no informa al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, sin allegar las evidencias correspondientes.

En razón a ello, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte demandante acredite lo exigido en el inciso 2° del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, esto es: que informe al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Así mismo deberá acreditar que ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demandante deberá arrimar la información y constancias arriba señaladas. Para lo cual, cuenta con el término de cinco (05) días, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

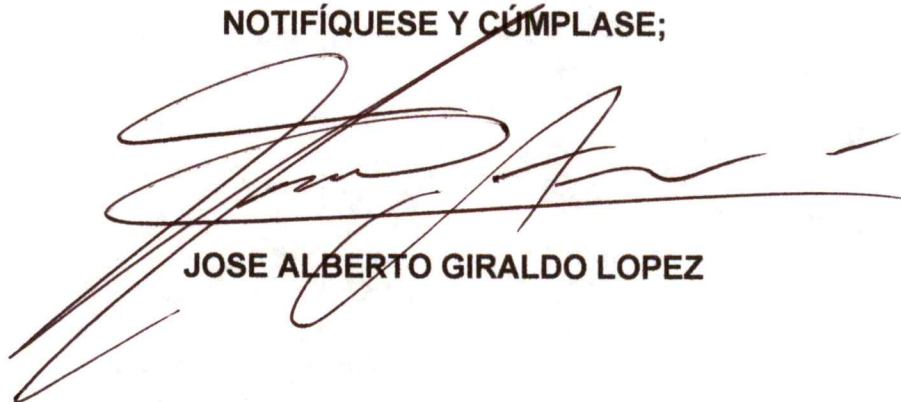
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARÍA DORIS DIOSA ARCE, en representación de su menor hijo E.A.T.D., en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.784.210 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 162.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is fluid and stylized, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00323-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia sobre posesión de mejoras levantadas propuesto por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2021-00320-00
Auto Interlocutorio N° 146

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de febrero de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores MANUEL JOSE LOZANO, JUAN BAUTISTA LOZANO, LEOPOLDO CORTES BRAVO, ALICIA ORDOÑEZ DE CORTES Y FRANCISCO MEXUYAM LOPEZ; y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda tiene como pretensión que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio las mejoras levantadas sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-177790.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho que la demandante no aporta el avalúo catastral del predio sobre el que se levantaron las mejoras que pretende usucapir.

En ese sentido, se observa que en el trámite no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P. Por lo que la presente demanda no reúne los requisitos preceptuados en el artículo 82 del C.G.P., en especial en su numeral 9°, el cual indica que a la demanda debe acompañarse *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Por tanto, en aras de delimitar la cuantía en el proceso del asunto, deberá remitirse a este despacho el certificado catastral expedido por el IGAC actualizado del predio sobre el que se alega la posesión de las mejoras levantadas. O en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito consagrado en el artículo 82 numeral 9° del C.G.P.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores MANUEL JOSE LOZANO, JUAN BAUTISTA LOZANO, LEOPOLDO CORTES BRAVO, ALICIA ORDOÑEZ DE CORTES Y FRANCISCO MEXUYAM LOPEZ; y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.940.141 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 73.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00320-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por el señor JAIME HOYOS QUINTERO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00035-00
Auto Interlocutorio N° 155

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de febrero de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaura por el señor JAIME HOYOS QUINTERO (a través de apoderado judicial), en contra de los señores DANIEL QUINTERO BORRERO, ENRIQUE NOE QUINTERO BORRERO, FABIO EDUARDO QUINTERO BORRERO, IVAN QUINTERO BORRERO, LIDA QUINTERO BORRERO, MANUEL ANTONIO QUINTERO BORRERO, NIDIA QUINTERO BORRERO, AMANDA QUINTERO MENDEZ, ARMANDO QUINTERO MENDEZ, EDUARDO QUINTERO MENDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Dentro de las pretensiones de la demanda, el demandante busca se declare que ha adquirido a través del modo de prescripción adquisitiva de dominio, las mejoras levantadas dentro del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 249437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En los hechos de su demanda, el demandante afirma que el predio sobre el cual se encuentran levantadas las mejoras que busca usucapir, es un inmueble Baldío.

El numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., manifiesta que la cuantía los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se determinará por el avalúo catastral de los predios bienes objeto de estos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante ha manifestado su interés en demandar las mejoras levantadas en el predio que aduce ser baldío, aporta como anexos de su demanda un avalúo de las mejoras que busca usucapir, cuyo valor determina en la suma de \$229.212.000 M/CTE.

Por tales motivos, al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho que, en razón al valor de las mejoras a usucapir determinado en la demanda, no puede conocer del presente proceso, ya que a la luz de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., el presente trámite es un proceso de mayor cuantía, del cual son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia rechazará la presente demanda, remitiéndola a la

Oficina Judicial de Reparto de Cali para que sean repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO propuesta por el señor señor JAIME HOYOS QUINTERO (a través de apoderado judicial), en contra de los señores DANIEL QUINTERO BORRERO, ENRIQUE NOE QUINTERO BORRERO, FABIO EDUARDO QUINTERO BORRERO, IVAN QUINTERO BORRERO, LIDA QUINTERO BORRERO, MANUEL ANTONIO QUINTERO BORRERO, NIDIA QUINTERO BORRERO, AMANDA QUINTERO MENDEZ, ARMANDO QUINTERO MENDEZ, EDUARDO QUINTERO MENDEZ, FERNANDO QUINTERO MENDEZ, CARLOS ALBERTO QUINTERO ROA, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que la misma sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00035-00

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. CINDY JULIETH CAMPO BELTRAN, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACIÓN No. 2021-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 22 de febrero de dos mil Veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 730 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito al togado brindar claridad frente a la cuantía del presente expediente, toda vez que no se aporó el avalúo catastral del predio objeto del litigio.

Así las cosas, se tiene que, en la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora indica que aporta el recibo del impuesto predial, sin embargo, se dilucida una factura del impuesto predial expedida por la Alcaldía De Dagua, ante lo cual, es prudente señalar lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, así las cosas, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite"

(...)

"Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"

Teniendo en cuenta lo anterior, el togado deberio aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente.

Ante dichas deficiencia, se negará el mandamiento de pago. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2021-00200

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. CECILIA E. GARZON CASTRILLON, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: PRESCRIPCION LEY 1561 DE 2012

RADICACIÓN No. 2021-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 25 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 905 del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito a la togada, se sirviera indicar en el memorial poder el correo electrónico, conforme el Art 05 del decreto 806 de 2020, así mismo, se le solicito aportar de forma clara y legible los anexos de la demanda, toda vez que el despacho no los pudo estudiar.

Así las cosas, la apoderada presenta la subsanación de la presente demanda, ante lo cual, el despacho encuentra que se subsano lo referente al poder, en cuanto se anexo el correo electrónico de la apoderada judicial, sin embargo, respecto al acápite donde se solicitó se aportaran los anexos de la demanda de forma clara y legible, se avizora que solo se aportó en debida forma el informe topográfico expedido por el topógrafo Héctor Fernando Morales, no obstante, no sucedió con los demás anexos, trayendo a colación el certificado de tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria Nro.193544 de la ORIP de Cali (V), del cual la apoderada no dijo nada al respecto en su memorial de subsanación.

[illegible]

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, en su calidad de apoderada judicial, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN No. 2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Dagua, Valle, 25 de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 917 del 10/12/21, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito, al togado, entre otras cosas , brindar claridad frente a la cuantía del presente expediente, toda vez que no se aportó el avalúo catastral del predio objeto del litigio.

Así las cosas, se tiene que, en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora indica que aporta el recibo del impuesto predial, sin embargo, se dilucida una factura del impuesto predial expedida por la Alcaldía De Dagua, ante lo cual, es prudente señalar lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, así las cosas, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella"

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido

que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”

(...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Teniendo en cuenta lo anterior, el togado debió aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REIVINDICATORIA propuesta por NELSON GUEVARA TUTISTAR, a través de apoderado por los motivos ya expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00286

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertenencia, propuesto por LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual se aportó subsanación dentro del término.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION 2021-00288-00

Auto interlocutorio N° 150

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 25 de febrero del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

11 del 03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto fueron subsanadas las deficiencias puestas de presente en providencia anterior. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles, lote de terreno

que tiene una extensión superficial de 220 Metros ubicado en la Carrera 7 A # 11 -73 LOTE No. 19 manzana B barrio las BRISAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DAGUA, VEREDA EL QUEREMAL, alinderado de manera general así: Norte: EN 22.00 mts. Con lote de la misma manzana B. SUR: en 22.00 mts con lote No. 18 de la misma manzana,. ORIENTE: En 10.00 mts con la KRA 7 A del barrio Las Brisas del Queremal y OCCIDENTE: en 10.00 mts, con lote 4 de la misma manzana identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-525800. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

"... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite". La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2° INFORMAR a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-525800. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA MORENO VALENCIA abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 67.022.170 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 224.087 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00288

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora MARIA ROCÍO ARCILA ORTIZ, a fin de adelantar Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ VÁSQUEZ.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

AMPARO DE POBREZA
RADICACION N° 00001-2022
Auto de Sustanciación N° 58

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de febrero de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la señora MARIA ROCÍO ARCILA ORTIZ acude al despacho a fin de que se le conceda el Amparo de Pobreza de que habla los artículos 151 y siguientes del C.G.P., debido a no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conllevan el Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que adelantará en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ VÁSQUEZ.

La anterior manifestación que efectúa la solicitante la hace bajo la gravedad de juramento.

Atendiendo los lineamientos del artículo 151 del C.G.P., en donde se indica que: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*; se procederá por parte del despacho a acceder a la solicitud efectuada por la señora ARCILA ORTIZ, por cuanto la misma reúne los requisitos exigidos por la norma transcrita para su prosperidad.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., el despacho designará, de la lista de auxiliares de la justicia, a un profesional del derecho que ejerza la representación judicial de la amparada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Amparo de Pobreza pedida por la señora MARIA ROCÍO ARCILA ORTIZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la señora MARIA ROCÍO ARCILA , ORTIZ , al Doctor (a) WILSON GÓMEZ RENDÓN

identificado (a) con la C.C. N° y T.P. N° del C. S. de la J. Profesional que podrá ubicarse en la dirección de correo electrónico: wilsongomezrendon@hotmail.com.

Lo anterior, a fin de que se defiendan los intereses de la señora ARCILA ORTIZ en el proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado que adelantará en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ VÁSQUEZ.

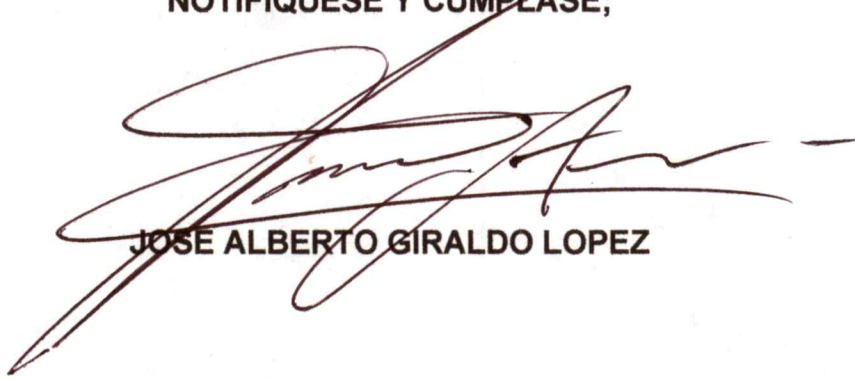
TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado (a) designado (a) a fin de que se sirva notificarse personalmente de la presente providencia.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Si no lo hiciere, incurrirá en las consecuencias procesales descritas en la norma mencionada.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

00001-2022

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por la señora RUBY COLORADO BAQUERO a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALDEMAR MOSQUERA BASTIDAS.

Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACION N° 00001-2022
Auto de Sustanciación N° 57

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de febrero de 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 11

EN LA FECHA, 03/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, una vez revisada la petición del interrogatorio se advierte que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 184 del C.G.P., por cuanto el apoderado de la solicitante indica cuál es el objeto de la prueba, anexando además el interrogatorio que pretende practicarle al señor JOSE ALDEMAR MOSQUERA BASTIDAS.

Así las cosas, el despacho admitirá la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, fijando fecha para llevarla a cabo con citación previa del absolvente. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por la señora RUBY COLORADO BAQUERO a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALDEMAR MOSQUERA BASTIDAS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE el día 01 de Abril del año 2022, a las 9:00 AM.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la fecha de la diligencia mencionada en numeral segundo de esta providencia al señor JOSE ALDEMAR MOSQUERA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.590.073.

Dicha notificación deberá efectuarse teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 183 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.981.511 y Tarjeta Profesional N° 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo a los términos establecidos en el Poder especial adjunto a la solicitud de prueba anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, propuesta por CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, en la cual se había fijado fecha para evacuar interrogatorio el día 18 de enero del año 2022, empero el 14 de enero del mismo año, el apoderado del absolvente solicitó que se aplazara dicha diligencia por cuanto no contaba con el expediente digital, y a su vez, desde el 12 de diciembre de 2021 presentó poder para su presentación. Mediante correo electrónico, se comunicó por parte del Citador del Despacho, la disposición del Juez, de aplazar la diligencia, quedando pendiente el pronunciamiento mediante providencia, lo cual ha solicitado el convocante por memorial del 18/01/2022.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO
DE PARTE
RADICACION N° 00002-2021-00
Auto Sustanciación N° 164**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., dos (02) de marzo del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que este Despacho admitió la presente solicitud de interrogatorio de parte, y como consecuencia de ello, procedió a fijar fecha para su recepción el 18 de enero del año 2022, misma que fue aplazada y comunicada mediante el despacho mediante correo electrónico el día 17/01/2022, en atención al memorial presentado por el apoderado del absolvente el día 14 del mismo mes y año.

En ese sentido, teniendo que efectivamente la diligencia no se llevó a cabo, habida cuenta que el Dr. Luis Fernando Bolaños, argumentó que necesitaba contar con tiempo para estudiar el expediente, a ello se accedió y le fue remitido el expediente digital el 11/01/2022.

Se encuentra pendiente entonces reconocerle personería al Dr. Diego Fernando Bolaños, conforme al poder allegado desde el 11 de diciembre del 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que la notificación de la primera fecha de audiencia se surtió de manera efectiva con la comparecencia del Dr. Diego Fernando Bolaños el día 11/01/2022, y que éste, desde la cuenta de correo electrónico abogadoluisfernando@gmail.com ha solicitado se remita el expediente digital, ha aportado el poder para actuar en este asunto en representación de la representante legal de la empresa INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN EN LIQUIDACIÓN. A dicha dirección se autorizará a la parte solicitante para que notifique la fecha que

aquí se fije, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que surtan los efectos de que trata el artículo 24 y 205 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior se fijará fecha para llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte con exhibición de documentos, con citación del absolvente. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como aplazada la diligencia del pasado 18/01/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE **25 DE MARZO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de dicha fecha al absolvente, representante legal de la empresa INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.239.322, tal como lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, para lo cual se autoriza la dirección electrónica del Dr. DIEGO FERNANDO BOLAÑOS quien se notificó personalmente en nombre de la Representante Legal CAROLINA ROJAS VARELA. abogadoluisfernando@gmail.com

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO BOLAÑOS ARGAEZ identificado con CC N° 1130610968 de la ciudad de Cali - Valle y T.P. N° 212824 del C.S de la J. De conformidad a los términos establecidos en el memorial poder allegado, para actuar en representación de la parte absolvente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ